Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, del Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad discrepan sobre la competencia para conocer en esta acción de amparo (v. expediente digital al que me referiré en adelante, escritos incorporados el 15 de marzo de 2022).

La demanda fue deducida ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Tandil, cuyo titular admitió la excepción de incompetencia planteada y se inhibió de conocer basado en que la acción se dirige contra una obra social sujeta a la supervisión de la Administración Nacional del Seguro de Salud -arts. 6 y 14, ley 23.660, y 1 y 38, ley 23.661- (resolución del 2 de diciembre de 2020, confirmada por la alzada el 11 de marzo de 2021).

A su turno, el juez federal coincidió con el parecer del fiscal y rechazó la remisión fundado en que, si bien la competencia en estos litigios atañe al fuero federal, el órgano que previno dictó y prorrogó una medida cautelar. Sobre esa base, juzgó aplicable la doctrina de la Corte según la cual los pleitos en los que recayeron actos jurisdiccionales deben continuar ante el fuero que los dictó (resol. del 24 de junio de 2021).

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular decidió aceptar la radicación atendiendo a la concesión de la cautelar -y sus ampliaciones- y con el fin de priorizar el derecho a la salud de la amparista y de evitar dilaciones que sólo redundarían en perjuicio de su interés (resolución del 3 de septiembre de 2021).

Apelada la decisión por OSDE, el recurso fue denegado por el juez con apoyo en que la cuestión de competencia se encontraba resuelta (resol. del 5 de noviembre de 2021).

Arribada la causa en queja a la Cámara Civil y Comercial de Azul, la Sala I valoró que la decisión por la que el juez de grado se había declarado incompetente –el 2/12/20– ya se hallaba firme y consentida. A raíz de ello, resolvió hacer lugar a la queja, revocar la resolución apelada y ordenar que las actuaciones sean elevadas a esa Corte, a sus efectos (cfse. https://mev.scba.gov.ar, expediente provincial 68.414/2021, sentencia interlocutoria n° 279, dictada el 29 de diciembre de 2021).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe decidir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del dec.-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y origen de la pretensión (v. Fallos: 330:811, "Lage"; 340:628, "B., R. V."; 340:815, "Brusco"; 344:1253, "S., S. I.", entre otros).

En autos, el señor Juan Ernesto González interpone amparo contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), en representación de su madre, quien habría sufrido una fractura en el miembro inferior derecho que la habría privado de su movilidad. Reclama la cobertura de las prestaciones para la implementación de un dispositivo interdisciplinario de atención y rehabilitación integral, que restaure al máximo posible la independencia para las actividades de la vida diaria, favorezca la integración social y garantice la calidad de vida de su madre. Solicita que se ordene a OSDE por vía cautelar la cobertura de cuidadores domiciliarios para asistirla diariamente, las 24 horas. Señala que estos cuidadores no fueron autorizados por la demandada, quien solamente habilitó los cuidados de enfermería, médicos y kinesiológicos indicados, aunque limitándolos a un plazo de

dos meses. Indica que su progenitora, de ochenta años en la actualidad, cuenta con certificado de discapacidad. Invoca las leyes 24.240, 24.901, 26.480, 26.682, 27.044 y 27.360; preceptos del Código Civil y Comercial y disposiciones constitucionales e internacionales en la materia.

Sentado lo anterior, estimo que el litigio conducirá al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por las leyes 24.901 y 26.682; esto es, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que incluye -entre otras instituciones- a las entidades privadas de servicios médicos. Por ello, cabe acudir a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; 344:2109; "S., L. F."; 344:3543, "G., M. B.", y sus citas, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que corresponde entender en los actuados al Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.04.08 15:39:58 -03'00'